

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE DE ANTIOQUIA**

**Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	<b>JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA</b>
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00147-00
SENTENCIA: Nro. 21	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, así como garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA y a su compañera permanente, LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS</b> , identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 7.543.529, y 21.499.947 respectivamente, sobre el predio “ <b>Innominado</b> ”, cuya área equivale a <b>0 Ha 0119 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la vereda “La Comía”, del Municipio de Concordia, Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. <b>209-2-001-000-0011-00013-0000-00000</b> , y folio de matrícula inmobiliaria N°. <b>005-33732</b> , a nombre de la Nación.

### 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Preliminarmente es menester indicar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el dieciséis (16) de enero de 2019, siendo claro que se ha superado un poco el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a múltiples contingencias que se suscitaron durante el trámite, relacionadas principalmente con los retrasos que generó la corrección de la solicitud.

Sobre lo particular, luego de su admisión y haber proferido diversas órdenes<sup>1</sup>, una vez advertida la inconsistencia, mediante interlocutorio 023 del primero (01) de febrero de 2019, se ordenó la corrección de la solicitud, y se suspendieron las órdenes dadas en el auto 005 del dieciséis (16) de enero de 2019, hasta tanto se diera cumplimiento a lo que fue objeto de enmienda, esto es, allegar la corrección del escrito de la solicitud, de la resolución de representación judicial y de la constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el sentido de aclarar la identificación dada al solicitante **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZ**, siendo su número de identificación **7.543.529** y no **7.453.529**, como lo señaló el apoderado en el libelo introductorio y la constancia de inscripción en el registro.

El apoderado del solicitante, el día once (11) de febrero de 2019, allegó escrito solicitando ampliar el término establecido en el auto 023 del primero (1) de febrero de 2019, aduciendo motivos de orden administrativo para no poder efectuar la corrección en el plazo dado.

<sup>1</sup> Folios 26 y ss.

Con auto de sustanciación 046 del 12 de febrero de 201019, se accedió a la prórroga solicitada por el apoderado de la Unidad de Restitucion de Tierras. – Territorial, Antioquia, por el termino de tres (03) días. Vencido el término para dar cumplimiento a lo ordenado, mediante interlocutorio 041 del dieciocho (18) de febrero de 2019, se corrigió el auto admisorio, y se ordenó expedir los correspondientes oficios de notificación y el respectivo edicto de comunicación con la correcta identificación del solicitante.

Adicional a ello, durante el periodo probatorio algunas de las entidades requeridas dilataron la entrega de los respectivos informes.

Todas vicisitudes impidieron al Juzgado emitir sentencia dentro del término de cuatro (04) meses; no obstante, el plenario refleja continua actividad en pro de agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **7.543.529**, de La Tebaida – Quindío, quien cuenta con 69 años de edad y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su Compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.499.947; solicitud que recae sobre un predio “Innominado”, cuya área equivale a **0 Hectáreas 0119 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “La Comía”, del Municipio de Concordia, Antioquia, identificado con cédula catastral N° 209-2-001-000-0011-00013-0000-00000<sup>2</sup>, ficha predial N° **27901615** y la matricula inmobiliaria Nro. **005-33732**<sup>3</sup>, a nombre de la Nación.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Innominado” ID 112245 José Flover Beltrán Isaza		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Concordia	
Vereda:	La Comía	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Circulo Registral de Bolívar	
Matricula Inmobiliaria:	<b>005-33732</b>	
Código Catastral:	209-2-001-000-0011-00013-0000-00000	
Ficha Predial	7901615	
Área Registrada:	0 Has 0119 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante.	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
101	75° 59' 31,638" W	6° 4' 24,876" N
102	75° 59' 31,577" W	6° 4' 25,086" N
103	75° 59' 31,684" W	6° 4' 25,177" N
104	75° 59' 32,085" W	6° 4' 25,131" N
105	75° 59' 32,228" W	6° 4' 24,980" N
106	75° 59' 32,129" W	6° 4' 24,844" N
107	75° 59' 31,965" W	6° 4' 24,985" N

<sup>2</sup> Ver folios 53 al 56 frente y vuelto del cuaderno único.

<sup>3</sup> Ver folios 127 frente y vuelto del cuaderno único.

COMUNICACIÓN	75° 59' 31,881" W	6° 4' 24,996" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 104 y 103 hasta llegar al punto 102 con predio de Marino Varelas en la distancia de 22,59 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 con el predio de Alirio Arboleda en una distancia de 6,72 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 107 hasta llegar al punto 106 con predio de Alirio Arboleda en una distancia de 17,28 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 106 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 105 con predio de Marino Varelas en una distancia de 5,16 metros.	

Señala el apoderado del reclamante, que la vinculación de éste con el predio “**Innominado – ID 112245**”, surge en razón de la adquisición mediante documento privado fechado el 30 de enero de 2005, suscrito por la compañera permanente del solicitante; señora **Ligia Amparo Arboleda Vargas**, según compra que hizo a su hermano German Alirio Arboleda Vargas.

El reclamante y su compañera residían en el predio, hasta que se vieron obligados a desplazarse en el año 2006, como consecuencia de la incursión de grupos armados ilegales en la zona que presionaban para hacerles tomar parte en el conflicto armado y que durante un tiempo se instalaron en el predio reclamado.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

En síntesis se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, sobre el predio “**Innominado – ID 112245**”, así como la titulación del mismo con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a la víctimas a quien se le restituya su predio, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011. La pretensión se formula a su favor, porque en decir de la Unidad de Restitución de Tierras el único que explotaba y residía en el predio al momento de los hechos violentos que generaron el desplazamiento, era el señor **JOSÉ FLOVER** junto con su compañera permanente.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio 005 del dieciséis (16) de enero de 2019, se admitió la misma, se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso y se dio el traslado a los titulares inscritos de derechos reales sobre el predio reclamado, conforme a lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>.

Con interlocutorio 023 del primero (01) de febrero de 2019, se ordenó la corrección de la solicitud, y se suspendió el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto I-

<sup>4</sup> Ver folios 26 al 29 del primer cuaderno.

005 del dieciséis (16) de enero de 2019, hasta tanto se cumpliera con los parámetros de la corrección.

Vencido el término para dar cumplimiento a lo ordenado en auto I-023 del primero (01) de febrero de 2019, este Despacho en auto I-041 del dieciocho (18) de febrero de 2019, corrigió el auto admisorio 005 del dieciséis de enero de 2019.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio de Concordia - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 26 de febrero y el (18) de marzo de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>5</sup>. El 26 de marzo de 2019, el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Mundo" el 10 de marzo de 2019 y en la Cadena Radial "Radio Suroeste", realizada el día 09 de marzo de 2019; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto N° 115 del dos (02) de abril de 2019, se allegaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio y se concedió el término de cinco días, a las partes para solicitar pruebas<sup>6</sup>.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, a través de proveído interlocutorio 102 del veintinueve (29) de abril de 2019<sup>7</sup>, se dio apertura del período probatorio por el término de 30 días.

Con N° 203 del diecisiete (17) de junio de 2019, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen, aportaran alegaciones finales<sup>8</sup>.

En sus alegatos de conclusión, la delegada del Ministerio Público, reseñó los medios de convicción allegados durante el trámite; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia. Disertó también en torno a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia. Luego de ello, concluyó que el reclamante y su cónyuge, efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado con respecto al predio que hoy reclaman.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del reclamante **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA** y su compañera **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**; en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio con la su respectiva formalización, ordenando para el efecto su adjudicación a través de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta los usos del suelo que puede darse al predio y que tanto el solicitante, como su núcleo familiar, sean incluidos en los programas de subsidio de vivienda rural, toda vez que se acreditó dentro del proceso que la vivienda que existe en el predio

<sup>5</sup> Ver folios 145 fte y vto del primer cuaderno.

<sup>6</sup> Ver folio 185 del primer cuaderno

<sup>7</sup> Ver folios 193 al 194 del primer cuaderno

<sup>8</sup> Ver folio 215 del segundo cuaderno

reclamado, se encuentra en malas condiciones, además se les brinde atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias<sup>6</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA** y su compañera **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, tienen derecho a la restitución jurídica y material, sobre el predio “Innominado”, – ID 112245”, cuya área equivale a **0 Hectáreas 119 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “La Comiá” del municipio de Concordia - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, cuyo titular inscrito es la Nación, al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el fenómeno denominado desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si los reclamantes cumplen con los requisitos exigidos para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como ocupación, en tratándose de un predio baldío de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la ley 160 de 1994, decreto - ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes ítems: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Concordia (Suroeste Antioqueño) y concretamente en la vereda “La Comiá” –donde se encuentra el predio reclamado- **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles afectaciones para adjudicación- Extensión de la Unidad Agrícola Familiar – Subsidio Integral de la Reforma Agraria.

#### 5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han disertado acerca del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el conflicto interno. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los

<sup>6</sup> Ver folio 218-226 del cuaderno tomo II.

sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un derecho fundamental, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004:

*"()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente..()."*<sup>10</sup>

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y*

<sup>10</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."<sup>11</sup>

Es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Concordia (Suroeste Antioqueño) concretamente en la vereda "La Comía": un hecho notorio.**

**Del hecho notorio:** El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda "La Comía, del municipio de Concordia - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”<sup>12</sup>*

Este mismo criterio lo reitera la Jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”<sup>13</sup>*

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetraron a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Concordia, vemos este tipo de reseñas:

*“( ) ...El suroeste de Antioquia ha sido tradicionalmente una región cafetera, rica en minería de carbón, donde no han faltado los conflictos sociales y la violencia política. En la década de los 50 esta región se vio duramente golpeada por la polarización bipartidista, y tuvo fuerte presencia tanto de guerrillas liberales, como de grupos de “pájaros” o pistoleros vinculados a los sectores conservadores. En la década de los 80 los grupos insurgentes tuvieron una fuerte presencia en la región, especialmente el EPL y las Farc. De hecho, en Urrao, uno de los principales municipios del suroeste, el M19 y el EPL probaron su famosa Fuerza Conjunta, que pretendía ser una forma de ejército revolucionario. La violencia, la crisis del café y la presencia temprana del narcotráfico fueron una mezcla explosiva que convirtieron a la otrora próspera región en uno de los focos de confrontación más difíciles. Pese a ser una zona próspera, cuando los paramilitares arribaron las cosas no estaban muy bien económica ni socialmente. Los bajos precios del café registrados en 1993 y la propagación de la broca y la roya produjeron una fuerte crisis económica en la subregión.*

*A estas carencias sociales se suma la situación de inseguridad que persistía entre las elites locales por las acciones de la guerrilla y la delincuencia común, que al parecer fueron el estímulo para que algunos hacendados implementaran grupos de autodefensa. Existen registros de prensa sobre el accionar de estos ejércitos privados en municipios como Andes, Caramanta, Venecia, Concordia y Urrao, y que consiste básicamente en amenazas, desapariciones, asesinato selectivo de campesinos y líderes cívicos acusados de pertenecer o simpatizar con la insurgencia y delincuentes comunes.*

*Especial mención merece el grupo conocido como La Escopeta, a la que se le atribuyen muchas muertes en el suroeste y al que estuvo vinculado un importante empresario cafetero, que incluso fue investigado por la Fiscalía y luego exonerado por tales hechos.*

*A finales de 1994, estos grupos locales fueron absorbidos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Al proyecto de las ACCU se unieron algunos disidentes de las Farc que operaban en el Urabá antioqueño y en el departamento de Córdoba. Entre ellos Alcides de Jesús Durango, alias “René”, un carnicero de pueblo que antes de ser el comandante del Bloque Suroeste de las autodefensas, había sido un mando urbano de una facción del frente 34 de las Farc en el Urabá antioqueño.*

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>13</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



*La relación del Bloque Suroeste con el narcotráfico no es precisa. Sólo en el municipio de Urrao existen registros de fueron encontrados cultivos ilícitos<sup>14</sup> que al parecer pertenecían a los paramilitares, pues era una zona donde ellos ejercían control. Pero fueron principalmente las cuotas por seguridad pagadas por los grandes hacendados y propietarios lo que favoreció la extensión del fenómeno paramilitar a otras localidades del suroeste antioqueño.*

*La mayor parte de los recursos del Bloque Suroeste provenían de las extorsiones o “vacunas” que aportaban los propietarios de tierras, empresarios, finqueros, medianos y grandes productores, los ganaderos, caficultores y comerciantes. Todos entregaban sus aportes mensuales para sufragar sus servicios de seguridad contra la insurgencia y la delincuencia común y para no padecer retaliaciones. Las “vacunas” eran impuestas de acuerdo al tamaño de la propiedad o rentabilidad del negocio. Los negocios comerciales (tiendas, mercados, heladerías, legumbrerías, bares...) por ejemplo, pagaban entre 50 y 300 mil pesos mensuales...()*<sup>14</sup> .

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste Antioqueño, concretamente sobre el municipio de Concordia, se divide en tres periodos de tiempo, en el periodo transcurrido entre los años 1986 y 1995 se destaca la llegada de los grupos guerrilleros. Desde finales de la década de los ochenta y principios de los noventa el municipio de Betulia se identifica como el lugar de asentamiento de los grupos guerrilleros mientras que en el municipio de Concordia se daba lugar al tránsito de los grupos armados entre Betulia, Urrao y Carmen de Atrato.

El segundo periodo comienza con la llegada en 1996 del grupo armado paramilitar posteriormente conocido como el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El tercer periodo se centra en el declive de la organización paramilitar en el año 2003 hasta llegar a la desmovilización del Bloque en el año 2005. Durante los últimos años, se tiene registro de la presencia de grupos armados pos desmovilización y neo paramilitares tales como los Urabeños y el Clan del Golfo, quienes principalmente operan extorsionando a los hacendados cafeteros.

Para la década de 1990 Concordia se había consolidado como el referente en la región del lugar de asentamiento de los grupos paramilitares. Los paramilitares llegaron a ejercer su poder y control sobre Concordia llegando a retar el poder local, sometiendo a la policía y permaneciendo en lugares públicos sin ningún reparo. Desde el año 1997 el creciente control del grupo paramilitar sobre la población se tradujo en el asesinato de personas consideradas como no deseables y en extorsiones a los campesinos y dueños de pequeños negocios.

Durante el periodo comprendido entre 1993 a 2003 la llegada y consolidación del paramilitarismo y la permanencia de la guerrilla en el territorio hizo que la población civil quedara en la mitad de los dos grupos armados, razón por la cual durante estos años se presenta un crecimiento en las cifras de desplazamiento y homicidios.

En tales condiciones, es dable afirmar que la vereda La Comiá del municipio de Concordia - Antioquia, en donde se encuentra el predio “Innominado” reclamado por **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contrainsurgentes, pues sufrió el impacto directo de la confrontación que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado de la población civil residente en esos contornos.

<sup>14</sup> <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno/>.

### 5.3. Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N°. **209-2-001-000-0011-00013-0000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-33732**, a nombre de la Nación, es preciso que los medios de convicción aportados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia y los obtenidos dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

#### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo del reclamante **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Concordia - Antioquia, tan generalizada que la vereda “La Comiá”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajena para la época en que los reclamantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año 2005.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01007 del 12 de mayo de 2017, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>15</sup>.
- Copia de la consulta al Sistema *Tecnología Para la Inclusión Social y La Paz “VIVANTO”* del señor **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA** que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas y de su núcleo familiar bajo el código 3465758<sup>16</sup>.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ninguna discrepancia ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el reclamante **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA** y su compañera **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, se desplazaron del predio reclamado como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “**La Comiá**”, en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración juramentada del solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras-Territorial, Antioquia, el 20 de junio de 2017; aseveraciones refrendadas durante la inspección judicial a instancias de este Despacho el 23 de mayo de 2019, que goza

<sup>15</sup> Ver disco compacto obrante a folios 25 – anexos contenido cd folios 42-76

<sup>16</sup> Ver disco compacto obrante a folios 25 – anexos contenido cd folios 88.

de credibilidad para el Despacho, pues fue rendida de manera espontánea y se aviene con otros extremos fácticos que ya acreditados en este proceso.

En su relato el señor **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, precisa que después de que su compañera permanente adquiere el predio el predio, éste fue destinado además de su vivienda, también actividades agrícolas, actividades que realizó durante un año, hasta que fueron desplazados en el mes de diciembre de 2005. Sobre lo particular relató:

*"...nosotros salimos desplazados, eso fue en el año 2005 que salimos de ahí, vivimos casi un año ahí, estuvimos casi 11 años por fuera, nosotros trabajábamos, mi esposa cogía café, yo cogía café y cuando salíamos a trabajar madrugados a las 3 de la mañana para irnos a una finca lejos, cuando nos levantamos esto estaba lleno de paramilitares y ya se puso la cosa insoportable porque la gente quería pegarle a mi esposa y un día le dijeron a mi esposa para que le trajera unas cosas y yo le dije que nos vamos de aquí porque esa gente nos sale es matando, esa gente del monte viene aquí nos encuentra aquí y nos acaban, nos fuimos para Sabaneta, allá estuvimos 11 años, una parte en Sabaneta y otra en Guatapé..."*

Coincide con el dicho del reclamante, el de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA**, ante la Unidad de Restitución de Tierras el 14 de diciembre de 2017. Y durante la inspección judicial a instancias de este Despacho el 23 de marzo de 2019, donde manifestó:

*"...Nosotros salimos desplazados cuando estaba la violencia, allá estaban los paracos (sic), nosotros no recibimos amenazas, a nosotros nos dio miedo porque ellos dormían ahí y hacían de comer enseguida en un potrero, ellos me decían que le prestara el fogón de leña y yo les dije que no porque necesitaba hacer la comida, ellos me decían que les compráramos útiles de aseo y por eso nos dio miedo que llegará la otra gente y nos matara. Nosotros estuvimos en Medellín en una finca por los lados de la Doctora, nosotros nos quedamos allá por ahí 6 o 7 años..."*

En definitiva, se logra extractar de las declaraciones aportadas y tal como se plasmó en la solicitud de restitución numeral 3.2 hechos 5º, al momento de los hechos violentos de desplazamiento forzado, la ocupación y explotación del predio reclamado la ejercía el señor **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, junto a su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA**.

Así las cosas, se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, y su núcleo familiar constituido con su compañera **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Concordia - Antioquia, de lo cual se desprende que esa situación de violencia, generó en el solicitante y su compañera permanente, temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

### 5.3.2. Relación jurídica del reclamante con el predio.

Estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado del reclamante y su compañera permanente obedeció a las amenazas y situación de violencia que se vivía en la subregión del Suroeste Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación jurídica del señor **JOSÉ FLOVER** con el predio que se reclama, indicando que se trata del predio **"Innominado"**, identificado con la cédula catastral N° **209-2-001-000-0011-00013-00013-0000-00000**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, a nombre de la Nación; según

lo demuestran los Informes Técnicos Prediales ID. 112245<sup>17</sup>, que contienen el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Hectáreas 0119 m<sup>2</sup>**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar - Antioquia, perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-33732**, en cuya anotación N<sup>a</sup> 1 se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que el predio reclamado, haya sido adjudicado de ahí que razonablemente se concluye que continúa siendo un bien baldío susceptible de ser adjudicado a favor del reclamante.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que, con los medios de convicción allegados al expediente, se acredita que en efecto el reclamante junto a compañera permanente, ejercieron ocupación desde enero de 2005, del predio ubicado en la vereda "La Comía", del municipio de Concordia - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-33732**, de la ORIP de Ciudad Bolívar – Antioquia.

#### 5.4. DE LOS BIENES ADJUDICABLES – BALDÍOS DE LA NACIÓN.

En relación al predio "**Innominado**", identificado con la cédula catastral N°. **209-2-001-000-0011-00013-0000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria N°. **005-33732**, reclamado por **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, que continúa siendo un bien baldío perteneciente a la Nación, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, se hace imperioso dilucidar si el reclamante y su compañera permanente **Ligia Amparo Arboleda Vargas**, reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que el mismo les sean adjudicado por el modo de adquirir el dominio, denominado ocupación.

Al respecto conviene precisar que los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales."*<sup>18"</sup>

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."*<sup>19"</sup>

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

<sup>17</sup>. Disco compacto de folios 48, carpeta Interna Anexos "ITP 92497".

<sup>18</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

1. **Fiscales propiamente dichos:** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. **Bienes de uso público:** Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. **Bienes fiscales adjudicables:** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

Así entonces los baldíos son bienes públicos de la Nación, dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93<sup>20</sup>, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación, pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos de orden legal para que sea procedente la adjudicación.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

<sup>20</sup> Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, ésto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**Parágrafo 1.** *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

*Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.*

**Parágrafo 2.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**Parágrafo 3.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**Parágrafo 4.** *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.*

Por su parte, el Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9º, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. *Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.*
2. *Los situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro de la ley 1228 de 2008 (art 67, par. 1º)*
3. *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
4. *Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (idem, inciso 2º)*
5. *No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)*

**PARAGRAFO.** *No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

Sin embargo, algunos de los anteriores requisitos fueron objeto de regulación posteriormente, v.g. en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un parágrafo al artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (*explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo*) fueron derogados. Así, **el artículo 4°** del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina “*sujetos de acceso a tierra y formalización*” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria<sup>21</sup>.

Consecuentemente indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza.** Y agrega el **artículo 25 inciso 4°** del mismo decreto que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que queda claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Ello emerge diáfano si se tiene en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que, ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1° y 3°).

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996 - *aún vigente para este tópico particular* - expedida por el **INCORA**, hoy la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2° de la misma resolución estipula:

---

<sup>21</sup> Política de flexibilización surgida con la firma del “*acuerdo final para la determinación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*” firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC y en especial del punto 1 denominado “*hacia un nuevo campo colombiano: Reforma rural integral*” septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribí, Valparaiso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, **Concordia**, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Tâmesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (resaltado fuera del texto).<sup>22</sup>

En esas condiciones, deviene palmario que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de tan solo **0 Hectáreas 0119 mts2**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de Concordia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio “**Innominado**”, equivale a **0 Ha 0119 m<sup>2</sup>**, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF-**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto del relato del reclamante **JOSÉ FLOVER BELTRÁN ISAZA** se desprende que la destinación de su predio ha sido para vivienda y eminentemente agrícola con cultivos de pancoger y cría de aves de corral, pues así también se verificó a través de las conclusiones insertas en el informe técnico predial, elaborado por la URT<sup>23</sup>.

Igualmente, dentro de la actuación tampoco se estableció que el solicitante o su compañera permanente, fuesen poseedores de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes ni sean titulares de otras propiedades rurales o bienes inmuebles<sup>24</sup>, o hubiesen sido beneficiarios de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en el campo<sup>25</sup>. Tampoco hay información dando cuenta de que el solicitante y su compañera registren requerimientos judiciales, hubiesen tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial de Concordia o, se les hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras baldías.

En lo que atañe a colindancias y posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa y reafirmada en la judicial, pues sobre ello dan cuenta verificada y actualizada, el Informe Técnico Predial **ID. 005-33732**, presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad, “*En el predio hay una vivienda en mal estado, en material de bareque, piso en tierra, teja de eternit, sin pañetes ni pintura, puertas y ventanas en madera, se encuentra deteriorada y cubierta de vegetación, no hay ningún tipo de cultivo*”. Aunado a ello, se cuenta con el con el informe técnico SP-19-2015 emitido en junio de 2015, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Concordia, de donde se resalta que en el predio no se observan cicatrices de reptación que comprometan la estabilidad de la vivienda<sup>26</sup>, de lo que tampoco se avizora una expresa condición de inadjudicabilidad, a más que sobre ello, la autoridad ambiental competente tampoco concluyó causales que hagan categóricamente inviable<sup>27</sup>. Y si bien la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Concordia – Antioquia, en certificación fechada el 25 de enero de 2019, indica que el área del predio está en *Tratamientos*

<sup>22</sup> Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996 “Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF”.

<sup>23</sup> Folios 65 vto cuaderno tomo I.

<sup>24</sup> Ver folios 147, 202 cuaderno único tomo I

<sup>25</sup> Folios 139 vto cuaderno único tomo I

<sup>26</sup> Folios 205 cuaderno o. tomo II

<sup>27</sup> Folios 23 y ss.



*Generales del Suelo Rural, en zona de conservación ambiental y según amenazas naturales del suelo rural, por lo tanto se encuentra en zona de alto riesgo*<sup>28</sup>, no se estableció que sobre el predio reclamado en particular, sea inviable su destinación para vivienda con las adecuaciones y condiciones técnicas indicadas en el referido informe técnico del año 2015. Igualmente, según las declaraciones acopiadas durante la inspección judicial, no se estableció un riesgo inminente ni declarado de cara a las condiciones del terreno; en cambio sí se percibió en los solicitantes arraigo y deseo de permanecer en el fundo reclamado.

Con relación a lo aducido por la Agencia Nacional de Tierras, respecto del traslape del predio con presunta propiedad privada, identificado con número predial 2092001000001100009000000000, a nombre de MARINO VALERA MONTOYA, URIELDE JESUS VARELA MUÑOZ, y MARIA DEL CARMEN VARELA DE SANCHEZ, según lo obtenido con la información geográfica, topográfica y en lo concerniente a los traslapes que afectan los predios, en especial que no se perturben los derechos de terceros ni las normas consagradas en la ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 el Código Civil, frente a derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación, indicando además que el predio se traslapa con una reserva forestal constituida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reserva del Rio Magdalena, constituida en virtud de la ley 2 de 1959 bajo el acuerdo 16 de 1983<sup>29</sup>, tenemos lo siguiente:

Según el respectivo Informe Técnico Predial actualizado **ID. 005-33732**, presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, luego del rastreo registral y cartográfico, no evidenciaron superposiciones, cruces ni problemas de linderos con predios de naturaleza privada, además durante la diligencia de inspección judicial tampoco se apreciaron esta clase de limitantes. En lo que respecta al traslape con área de reserva forestal - capa de distrito de manejo integrado Cuchilla Cerro Plateado Alto San José, la autoridad ambiental, en este caso CORANTIOQUIA, indicó en concepto del 16 de abril de 2018 que el predio **ID 112245**, se encuentra ubicado en la zona de uso sostenible del DMI Cerro Plateado Alto San José<sup>30</sup>, por lo tanto de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente, las limitaciones al uso del suelo están determinadas por el artículo 2.2.2.1.4.1 que señala: *Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida*. Bajo esa perspectiva, la destinación y explotación que se le da al fundo reclamado por el señor **JOSÉ FLOVER**, no va en contravía con la disposición legal enunciada, incluso según relató su compañera **LIGIA AMPARO**, han percibido remuneración proveniente de actividades de guarda y conservación ejercidas sobre las áreas de conservación aledañas<sup>31</sup>, con lo cual se colige que las observaciones hechas en su momento por la Agencia Nacional de Tierras, no enervan la posibilidad de acoger la pretensión de restituir y formalizar el terruño inmerso en este proceso.

No obstante lo anterior, se previene a los beneficiarios de la orden de restitución, que el uso, aprovechamiento y explotación del predio reclamado, se debe ajustar a las recomendaciones y restricciones de la respectiva autoridad ambiental y bajo la

<sup>28</sup> Folios 70 cuaderno único tomo I.

<sup>29</sup> Folios 176 y ss cuaderno original tomo I

<sup>30</sup> Folios 23 y ss. Cuaderno único tomo II

<sup>31</sup> Declaraciones durante inspección judicial – cd adosado a folio 204 cuaderno tomo II.

supervisión y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Concordia – Antioquia.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos la delegada del Ministerio Público, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto el reclamante es víctima al igual que su núcleo familiar, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio “Innominado” el año 2005 debido a la violencia generalizada en la zona rural de Concordia – Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la ocupación y explotación sobre el fundo que ejercieron **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA** y su compañera permanente, **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, desde enero de 2005 fecha en que adquirieron el predio, hasta que se dio el desplazamiento forzado; entre diciembre de 2005 y enero de 2006.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JOSE FLOVER BELTRAN ISAZA**, y a su compañera permanente, **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 7.543.529, y 21.499.947 respectivamente, sobre el predio “Innominado” ubicado en el Municipio de Concordia - Antioquia, vereda La Comía, identificado con cédula catastral N° **209-2-001-000-0011-00013-0000-00000**, ficha predial N° **7901615** y folio de matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, con un área de **0 Has 0119 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante. En consecuencia, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la formalización y protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la **PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, sobre el predio “Innominado” ubicado en el Municipio de Concordia-Antioquia, vereda La Comía, identificado con cédula catastral N° **209-2-001-000-0011-00013-0000-00000**, ficha predial N° **7901615** y folio de matrícula inmobiliaria **005-33732**, a nombre de la Nación.

**SEGUNDO: RESTITUIR** en favor de **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** Identificada con la cédula de

ciudadanía N° 21.499.947, el predio "Innominado - ID 87676", cuya área equivale a 0 Ha 0119 m<sup>2</sup>, cédula catastral N° 209-2-001-000-0011-00013-0000-00000, ficha predial N° 7901615 y folio de matrícula inmobiliaria 005-33732, a nombre de la Nación, ubicados en la vereda "La Comía", del municipio de Concordia – Antioquia.

**TERCERO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT), que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita Resolución mediante la cual adjudique a favor de JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, el predio "Innominado", cuya área equivale a 0 Hectáreas 0119 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda "La Comía", del municipio de Concordia - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. 209-2-001-000-0011-00013-0000-00000, y folio de matrícula inmobiliaria N°. 005-33732, a nombre de la Nación.

A continuación, se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO "Innominado" ID 112245 José Flover Beltrán Isaza		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Concordia	
Vereda:	La Comia	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Circulo Registral de Bolivar	
Matricula Inmobiliaria:	005-33732	
Código Catastral:	209-2-001-000-0011-00013-0000-00000	
Ficha Predial	7901615	
Área Registrada:	0 Has 0119 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Ocupante.	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
101	75° 59' 31,638" W	6° 4' 24,876" N
102	75° 59' 31,577" W	6° 4' 25,086" N
103	75° 59' 31,684" W	6° 4' 25,177" N
104	75° 59' 32,085" W	6° 4' 25,131" N
105	75° 59' 32,228" W	6° 4' 24,980" N
106	75° 59' 32,129" W	6° 4' 24,844" N
107	75° 59' 31,965" W	6° 4' 24,985" N
COMUNICACIÓN	75° 59' 31,881" W	6° 4' 24,996" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 104 y 103 hasta llegar al punto 102 con predio de Marino Varelas en la distancia de 22,59 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 con el predio de Alirio Arboleda en una distancia de 6,72 metros.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 107 hasta llegar al punto 106 con predio de Alirio Arboleda en una distancia de 17,28 metros.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 106 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 105 con predio de Marino Varelas en una distancia de 5,16 metros.	

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar- Antioquia, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-33732.

**QUINTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar - Antioquia, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio "Innominado", visibles en las anotaciones **tres (03)** y **cuatro (04)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, predio ubicado en la vereda "Comia" del municipio de Concordia - Antioquia.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar - Antioquia, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Antioquia, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula No. N° **005-33732**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO:** ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529 y a **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** identificada con c.c. N° 21.499.947. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las órdenes en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar - Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**NOVENO:** COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529 y a **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS** identificada con c.c. N° 21.499.947. Por Secretaría se librá el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

**DÉCIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda La Comía del municipio de Concordia –Antioquia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.), que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a OSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015; vivienda que deberá contar con todas las adecuaciones y especificaciones de idoneidad estructural y ambiental. Además, **la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras, proyectos productivos y demás planes de mejoramiento y emprendimiento agrícola, respecto al predio descrito en los numerales primero, segundo y tercero de esta parte resolutive. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de los beneficiarios y propietarios del fundo, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Concordia - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Se ORDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA, identificado con la

cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación del municipio de Concordia - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cuál es el nivel educativo de **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud del municipio de Concordia - Antioquia**, verificar la afiliación de **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del municipio de Concordia - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, si a ello hay lugar, dé aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico “*por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, en relación al predio “Innominado”, identificado con el código catastral N° **209-2-0014-000-0011-00013-0000-00000**, la ficha predial N° **7901615** y el folio de matrícula inmobiliaria N° **005-33732**, ubicado en la vereda “La Comia”, del municipio de Concordia - Antioquia.

**DECIMO NOVENO:** Se **ORDENA** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **JOSÉ FLOVER BELTRAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.543.529, y de su compañera permanente **LIGIA AMPARO ARBOLEDA VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.499.947, en los programas de mujer rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos, a fin de incentivar emprendimientos y proyectos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1148 de 2011.

**VIGÉSIMO:** Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las

personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**VIGESIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en los numerales segundo y tercero de esta sentencia.

**VIGESIMO SEGUNDO: PREVENIR** a los titulares del derecho de dominio del predio “**Innominado**” ubicado en el Municipio de Concordia - Antioquia, vereda La Comia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 005-33732**, que como dicho predio se traslapa con una capa de manejo integrado “**Cuchilla Cerro Plateado Alto San José**”, su uso, aprovechamiento y explotación, se debe ajustar a las recomendaciones y restricciones de la respectiva autoridad ambiental y bajo la supervisión y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Concordia – Antioquia. Al respecto la autoridad ambiental, en este caso **CORANTIOQUIA**, indicó en concepto del 16 de abril de 2018 que el predio **ID 112245**, se encuentra ubicado en la zona de Uso Sostenible del DMI Cerro Plateado Alto San José, por lo tanto de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente, las limitaciones al uso del suelo están determinadas por el artículo 2.2.2.1.4.1 que señala: *Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida.*

**VIGESIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción judicial.

**VIGESIMO CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Concordia, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8.00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ se notifica a las partes la  
providencia que antecede por fijación en Estados  
N°. \_\_\_

**JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ**  
Secretario

